

INE/CG1412/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SG-RAP-212/2018

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG1125/2018**, de los informes de Ingresos y Gastos de campaña de los candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, así como la resolución identificada como **INE/CG1126/2018**.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución referida, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el C. Alberto Alfaro García, interpuso el recurso de apelación para controvertir el Acuerdo INE/CG1126/2018, mismo que resultó radicado en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente identificado con la clave **SG-RAP-212/2018**, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para los efectos legales correspondientes.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, determinando en el resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

*“a) Se revoca la conclusión **12.20_C6_P1**, para efectos de que se reindividualice la sanción, considerando que tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad.*

*b) Se confirma la resolución impugnada por lo que corresponde a las conclusiones **12.20_C3_P1, 12.20_C9_P2, 12.20_C5_P1, 12.20_C4_P1, 12.20_C7_P1 y 12.20_C10_P2.***

*c) Se revoca la conclusión **12.37_C11_P2** para efectos de que el Consejo General del INE emita una nueva resolución con fundamentación y motivación suficiente en la que, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente y en el Sistema Integral de Fiscalización, resuelva lo que en derecho proceda y exponga la conclusión atinente y en la parte conducente de la resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al recurrente dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.*

En caso de que se concluyera que no se reportó el egreso, deberá considerarse en la individualización de la sanción el 100% del monto involucrado, no un 140%.

*d) Se revocan las conclusiones **12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2.** para efectos de que se reindividualice la sanción, en el sentido de que los eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración, se sancionen con 1 UMA por evento.*

*e) Se revoca la conclusión **12.20_C2_P1,** para efectos de que se reindividualice la sanción, y que el evento registrado extemporáneamente, de manera posterior a su celebración, se sancione con 5 UMA por evento.”*

IV. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SG-RAP-212/2018,** tuvo por efecto revocar la resolución **INE/CG1126/2018,** exclusivamente en el considerando **36.2.1,** conclusiones **12.20_C6_P1, 12.37_C11_P2, 12.20_C1_P1, 12.20_C8_P2 y 12.20_C2_P1,** mismas, que por esta vía se acatan e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 425; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos Independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

2. Que el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución **INE/CG1126/2018** y por consecuencia el Dictamen Consolidado **INE/CG1125/2018**, exclusivamente en el considerando **36.2.1**, conclusiones **12.20_C6_P1**, **12.37_C11_P2**, **12.20_C1_P1**, **12.20_C8_P2** y **12.20_C2_P1**, emitida por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace candidato independiente el **C. Alberto Alfaro García**, en tal sentido se procedió a la modificación de la Resolución y Dictamen , para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

3. Que por lo anterior y en razón de los considerandos **TERCERO** y **QUINTO** de la Sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-212/2018, relativo al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

"TERCERO. Agravios y estudio de fondo. Del análisis de la demanda se advierte que el recurrente expresa esencialmente los siguientes motivos de disenso en contra de las conclusiones que enseguida se precisan:

(...)

3. CONCLUSIÓN 12.37_C11_P2. EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ REPORTAR EN EL SIF LOS EGRESOS GENERADOS POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN REDES SOCIALES.

No.	Conclusión	Monto involucrado	Artículo que incumplió:	Sanción
12.37_ C11_ P2	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en redes sociales".	\$41,003.49	431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ¹ así como 127 del Reglamento de Fiscalización. ²	140%

(...)

• **Agravios respecto de la Conclusión 12.37_C11_P2.**

Indebida fundamentación y motivación en relación a la afirmación de la autoridad responsable, relativa a que omitió registrar dos montos por la cantidad de \$41,003.49.

Agrega que los simpatizantes le donaron las publicaciones en redes sociales y, por ello, las registró como aportaciones en especie.

• **Estudio de los agravios respecto de la conclusión 12.37_C11_P2.**

Es fundado el agravio.

(...)

(...)

Así, lo fundado del agravio estriba en que no obstante que existe evidencia aportada por el recurrente en el Sistema Integral de Fiscalización, en la cual se reportan egresos por gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet, y en concreto relacionados con Facebook, la responsable tuvo al recurrente por omiso en reportar egresos por tal concepto, es decir, la autoridad responsable al momento de emitir el Dictamen Consolidado y resolución que la aprobó, no se pronunció sobre esas documentales que obran en el Sistema Integral de Fiscalización.

En otras palabras, en la resolución impugnada la autoridad responsable omitió hacer mención de esos documentos, es decir, no las tomó en cuenta al emitir su determinación.

A juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable tuvo a su alcance la documentación antes referida, pues el recurrente ha evidenciado ante esta instancia jurisdiccional que allegó esa información el veintiocho de mayo (póliza 2) y el veintinueve de junio (pólizas 90, 91 y 92), según se desprende de la fecha y hora de registro de las pólizas.

En este contexto, la responsable estaba compelida a pronunciarse respecto de ese caudal probatorio y, en función de ello, de manera fundada y motivada, determinar lo conducente, por lo que al no actuar de este modo, faltó a su deber de fundar y motivar debidamente en el caso.

Al efecto, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en su oportunidad, el diez de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió mediante oficio INE/UTF/DA/38052/18 a Alberto Alfaro

¹ Artículo 430.1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos (...)

² Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

García, a fin de que subsanara los errores y omisiones derivados de los informes de campaña respectivos, el cual fue notificado el mismo día al recurrente, otorgándole un plazo de cinco días naturales para que proporcionara las aclaraciones que fueran necesarias, así como la documentación comprobatoria que se requiriera, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Tampoco pasa inadvertido que en la relación de evidencia adjunta de las pólizas 90 y 91, se desprende que la fecha de alta de varios archivos aconteció el catorce de julio, esto es, dentro del plazo otorgado.

En tal sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, la autoridad responsable estaba obligada a indicar las razones por las cuales –en su caso– no debían tomarse en cuenta las pólizas y evidencias aportadas.

Aunado a que, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, estableció entre otros criterios, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía tomar en consideración todos aquellos medios de convicción que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes, por lo que resulta inconcuso que la autoridad responsable al emitir el Dictamen Consolidado y la resolución controvertida tenía que ponderar tales aspectos y, pronunciarse en torno a los mismos, a efecto de determinar si se actualizaba o no la omisión atribuida consistente en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de propaganda en redes sociales.

Resolución, imposición de la sanción.

En la resolución, en la imposición de la sanción al recurrente se determinó que los montos serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	12.20_C5_P1	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$50000
b)	12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2.	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración	N/A	5 UMA por evento	
c)	12.20_C2_P1	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración		N/A	
d)	12.20_C3_P y 2.20_C9_P2.	Ingreso no reportado		140%	
e)	12.20_C4_P1	Omisión de presentar avisos de contratación		2%	
f)	12.20_C6_P1	Beneficio indebido a Candidatos independientes por otro Candidato independiente o postulados por partidos o Coaliciones.		100%	
g)	12.20_C7_P1 y 12.20_C10_P2.	Tiempo real (1er Periodo)		3%	
h)	12.37_C11_P2	Egreso no reportado		140%	
Total					\$357,050.00

• Agravios en relación con la individualización de la sanción.

A) Indebida individualización de la sanción, en razón de que no se individualizó el monto de cada una de las sanciones impuestas.

Es decir, al momento de imponer las sanciones y determinar los montos de las multas, la autoridad electoral fue omisa e imprecisa en detallar el monto de la sanción de cada una de las conductas

de las ocho conductas estimadas como infractoras, ya que solamente señala el monto total, sin explicar cómo se compone dicha cantidad.

Asimismo, los porcentajes y UMAS que señalaron no subsanan la indebida individualización de la sanción, porque el total señalado no corresponde con el impuesto.

Aunado a lo anterior, no se establecen los preceptos jurídicos que sustentan la aplicación de los mencionados porcentajes, ni Lineamientos o parámetros competentes para esa aplicación.

Solicita que se revoquen las multas y se dejen sin efectos, dado que a su decir es inviable la imposición de sanciones nuevas por la misma autoridad, al ya haber exteriorizado su voluntad como ente administrativo sancionador y no haber cumplido con los requisitos constitucionales, sin que se le pueda dar una nueva oportunidad porque ello implica que los vicios sean subsanables en detrimentos de la cosa juzgada y la seguridad jurídica del gobernado.

• **Estudio de los agravios relacionados con la individualización de la sanción.**

En suplencia de la queja, acorde a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional estima **parcialmente fundados** los planteamientos de agravio.

Es **fundado el agravio identificado en el inciso A)**; en efecto, como aduce el recurrente, el total de la multa impuesta no corresponde a la suma del monto de cada una de las sanciones.

Considerando los porcentajes de sanción de cada una de las conclusiones, la suma de los montos de cada una de ellas, no arroja un total de \$357,058.00, como se determinó en la resolución controvertida, y se demuestra enseguida.

(...)

(...)

En efecto, lo **fundado** del agravio, consiste en que:

- Respecto de los eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración, sancionaron al recurrente con 5 UMA por evento, no obstante que conforme al antecedente XXXVII de la propia resolución, debió ser con 1 UMA por evento.
- En los eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración, no se precisó el porcentaje de sanción, sin embargo, acorde al antecedente XXXVII de la resolución, debió ser con 5 UMA por evento.
- El egreso no reportado lo sancionaron con 140%, pese a que acorde a la resolución controvertida, se sanciona con 100%.
- El beneficio indebido a candidatos independientes, por otro candidato independiente, lo sancionaron con el 100% del monto involucrado, que asciende a una cantidad de \$240,061.40 (doscientos cuarenta mil sesenta y uno 40/100 M.N.), aun y cuando en la propia resolución se estableció que la individualización de la sanción en candidatos independientes debía ser más flexible de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se tomaba en cuenta que tratándose de las multas que se les imponían, los recursos económicos para sufragarlas emanaban de su patrimonio personal.

(...)

(...)

Por tanto, procede revocar la resolución impugnada, para que la responsable reindividualice la sanción conforme a las directrices establecidas en esta ejecutoria.

(...)

(...)

CUARTO. Efectos.

a) Se **revoca** la conclusión **12.20_C6_P1**, para efectos de que se reindividualice la sanción, considerando que tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad.

b) Se **confirma** la resolución impugnada por lo que corresponde a las conclusiones **12.20_C3_P1, 12.20_C9_P2, 12.20_C5_P1, 12.20_C4_P1, 12.20_C7_P1 y 12.20_C10_P2**.

c) Se **revoca** la conclusión **12.37_C11_P2** para efectos de que el Consejo General del INE emita una nueva resolución con fundamentación y motivación suficiente en la que, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente y en el Sistema Integral de Fiscalización, resuelva lo que en derecho proceda y exponga la conclusión atinente y en la parte conducente de la resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al recurrente dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización. En caso de que se concluyera que no se reportó el egreso, deberá considerarse en la individualización de la sanción el 100% del monto involucrado, no un 140%.

d) Se **revocan** las conclusiones **12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2**. para efectos de que se reindividualice la sanción, en el sentido de que los eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración, se sancionen con 1 UMA por evento.

e) Se **revoca** la conclusión **12.20_C2_P1**, para efectos de que se reindividualice la sanción, y que el evento registrado extemporáneamente, de manera posterior a su celebración, se sancione con 5 UMA por evento.

f) Se ordena a la responsable que, al momento de imponer la sanción, especifique en cada una de las conclusiones, el tipo de conducta, el monto involucrado, el porcentaje de sanción y el monto de la sanción.

g) La responsable deberá considerar el principio procesal “non reformatio in peius” (no reformar en perjuicio), la resolución recurrida no debe ser modificada en desfavor del imputado, el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo; pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada, ya que, si pudiera correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado con el número **SG-RAP-212/2018**.

5. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG1125/2018** y la Resolución identificada como **INE/CG1126/2018**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Dictamen Consolidado y la respectiva Resolución, en su Considerando **36.2.1**, respecto de las conclusiones **12.20_C6_P1**,

12.37_C11_P2, 12.20_C1_P1, 12.20_C8_P2 y 12.20_C2_P1, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo, a efecto de proceder a realizar nuevamente la valoración de los elementos probatorios ofrecidos y la individualización de la sanción correspondiente a las conclusiones mencionadas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Resolución INE/CG1126/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
C. Alberto Alfaro García					
Conclusión	Monto Involucrado	Criterio de Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
12.20_C1_P1. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A	**En la Resolución controvertida, en el Considerando 36.1.1, inciso i), correspondiente a LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, no se señaló el monto de sanción de cada una de las faltas, si no únicamente el total de la multa impuesta, razón por la cual en acatamiento a la ejecutoria, en el presente Acuerdo se realiza nuevamente la imposición de la sanción de cada una de las conductas sancionadas.	12.20_C1_P1. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A	\$3,949.40 (Tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.) *El criterio de sanción aplicado, corresponde a 1 UMA por cada evento que el sujeto obligado informó de manera extemporánea, previo a su celebración.
12.20_C8_P2 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 21 eventos de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A		12.20_C8_P2 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 21 eventos de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A	** Cabe señalar la sanción de \$3,949.40 (Tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.) corresponde a la totalidad de las conclusiones (12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2) que forman parte del inciso b), que fue materia de impugnación.
12.20_C2_P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.”	N/A		12.20_C2_P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.”	N/A	\$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100M.N) *El criterio de sanción aplicado, corresponde a 5 UMA por cada evento que el sujeto obligado informó de manera extemporánea, posterior a su celebración.

Resolución INE/CG1126/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
C. Alberto Alfaro García					
Conclusión	Monto Involucrado	Criterio de Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
12.20_C6_P1. ³ "El sujeto obligado efectuó gastos que benefician a dos candidaturas"	\$240,061.49		12.20_C6_P1. "El sujeto obligado efectuó gastos que benefician a dos candidaturas" ** En la Resolución se reindividualizó la sanción del candidato Independiente.	\$240,061.4	\$240,061.49 (Doscientos cuarenta mil sesenta y un pesos 49/100 M.N.)
12.37_C11_P2 "El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en redes sociales".	\$41,003.49		12.37_C11_P2 Sin efectos	N/A	N/A

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado **INE/CG1125/2018** así como la Resolución identificada con el número **INE/CG1126/2018**, relativa a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de campaña de los candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, en la parte conducente a Considerando **36.2.1**, respecto de las conclusiones **12.20_C6_P1**, **12.37_C11_P2**, **12.20_C1_P1**, **12.20_C8_P2** y **12.20_C2_P1**, respecto del **C. Alberto Alfaro García**, en los términos siguientes:

6.-Modificación al Dictamen Consolidado.

12.20 Alberto Alfaro García

(...)

Segundo Periodo

Ayuntamiento

Alberto García Alfaro

(...)

(...)

³ A juicio de la Sala Regional, la conducta es típica, pero se revoca por indebida individualización de la sanción, para efectos de que se reindividualice la sanción impuesta.

ID	Observación Oficio Núm INE/UTF/DA/38052/18	Escrito de respuesta sin número ni fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
29	<p>Circularizaciones Proveedores</p> <p>PRELO.CAM.17/18.CI.CI.JAL.PDMU.P2.R CA.C.4.9</p> <p>Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado durante el periodo de campaña. A la fecha del presente oficio, los proveedores señalados con (1) no han dado respuesta al oficio remitido por la autoridad, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en Dictamen consolidado derivado de la revisión de los Informes de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. En relación a los proveedores señalados con (2) no se determinaron observaciones. Respecto al proveedor señalado con (3) se observó que contrató gastos que omitió reportar en los informes. Lo anterior se detalla en el Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/38052/18.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. -Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. -El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. -El o los avisos de contratación respectivos. -La relación que detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda. 		<p>Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos vertidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SG-RAP-212/2018, se procede a señalar lo siguiente:</p> <p>Se realizó un análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede Guadalajara, en la cual respecto a la conclusión 12.37_C11_P2, la autoridad jurisdiccional señala que fue acreditado que el sujeto obligado presentó la documentación soporte solicitada, por lo que la infracción no tiene justificación total en los términos señalados por la autoridad responsable; por lo que en acatamiento a lo señalado por la Sala y del análisis a la documentación presentada en el SIF, contenida en las pólizas 2, 90, 91 y 92, así como la balanza de comprobación mayor, de lo cual se obtuvo que en la relación de evidencia adjunta de las pólizas 90 y</p>	<p>12.37_C11_P2</p> <p>Sin efecto</p>		

ID	Observación Oficio Núm INE/UTF/DA/38052/18	Escrito de respuesta sin número ni fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>-Los materiales y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.</i></p> <p><i>-En caso de subcontratación con un proveedor en el extranjero (Facebook, Twitter, YouTube, Google Adwords u otro similar) deberá presentar los comprobantes de pagos y la o las facturas por el servicio contratado realizados por el intermediario con el proveedor extranjero.</i></p> <p><i>-El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></p> <p><i>-El informe de campaña con las correcciones.</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 46, 46 bis, 126, 127, 143, numeral 1), inciso d), fracción VII, 215, 243, 245 261 bis, 296, numeral 1 y 379, numeral 1, inciso c) del RF.</i></p>		<p>91, se advierte que se dieron de alta evidencias relacionadas con publicidad en Facebook, A su vez, el archivo "albertoalfarofacebook.pdf" contiene las publicaciones promocionadas de Alberto Alfaro García, El archivo "CONTROL REC SIMP EN ESPECIE.xlsx", contiene el control de folios de recibos de aportación en especie de simpatizantes</p> <p>Además del análisis y verificación a la información almacenada en el SIF, se constató que el sujeto obligado reportó los registros contables de ingresos y gastos por concepto de propaganda exhibida en páginas de Internet, y en concreto relacionados con Facebook, dichos registros se encuentran soportados con pólizas contables (PN1/PI-2/28-05-18, PN2/PI-89/29-06-18, PN2/PI-90/29-06-18, PN2/PI-91/29-06-18 y PN2/PI-92/29-06-18) recibos de aportación "RSES", con la totalidad de los requisitos que señala la normativa, contratos de comodato debidamente</p>			

ID	Observación Oficio Núm INE/UTF/DA/38052/18	Escrito de respuesta sin número ni fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			firmados por las partes contratantes, cotizaciones, evidencia de la credencial para votar de los aportantes, y la evidencia fotográfica de la propaganda en redes sociales; por tal razón, la observación quedó sin efecto.			

7. Modificación a la Resolución.

“(…)

36.2.1 Alberto Alfaro García

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **12.20_C5_P1**⁴.
- b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **12.20_C1_P1** y **12.20_C8_P2**.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.20_C2_P1**.
- d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.20_C3_P1** y **2.20_C9_P2**⁵.

⁴ Esta falta no sufre modificación, en virtud de que fue confirmada en sus términos por la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-212/2018, visible a páginas 59, inciso b).

⁵ Esta falta no sufre modificación, en virtud de que fue confirmada en sus términos por la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-212/2018, visible a páginas 59, inciso b).

- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.20_C4_P1**⁶.
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.20_C6_P1**.
- g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.20_C7_P1 y 12.20_C10_P2**⁷.
- h) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2**

No.	Conclusión	Eventos
12.20_C1_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.</i>	28
12.20_C8_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 21 eventos de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.</i>	21

(...)

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 12.20_C2_P1**.

⁶ Esta falta no sufre modificación, en virtud de que fue confirmada en sus términos por la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-212/2018, visible a páginas 59, inciso b).

⁷ Esta falta no sufre modificación, en virtud de que fue confirmada en sus términos por la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-212/2018, visible a páginas 59, inciso b).

No.	Conclusión	Eventos
12.20_C2_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>	1

(...)

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

(...)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión infractora del artículo 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 12.20_C6_P1**

No.	Conclusión	Monto involucrado
12.20_C6_P1	<i>El sujeto obligado efectuó gastos que benefician a dos candidaturas</i>	\$240,061.49

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la

individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado, benefició a otro candidato independiente, vulnerando la legalidad en el manejo de los recursos proporcionados para sus actividades de campaña, provocando inequidad entre los contendientes electorales.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción de beneficiar a otro candidato independiente, atentando contra lo dispuesto en el artículo 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁸.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado benefició a otro candidato independiente. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto por el artículo 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

Descripción de la Irregularidad observada
12.20_C6_P1 <i>Beneficio indebido a Candidatos Independientes por otro Candidato independiente o postulados por partidos o Coaliciones.</i>

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por que el sujeto obligado beneficie la campaña de un candidato postulado por otro ente político, se vulnera sustancialmente la legalidad en el uso de los recursos otorgados para sus actividades de campaña, así como la equidad en la contienda electoral.

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo el indebido manejo de recursos públicos al haberse beneficiado a otro candidato independiente, por consecuencia, se vulnera la legalidad y equidad en la contienda como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad en el uso de los recursos para sus actividades de campaña y la equidad en la contienda electoral.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁹.

Al respecto, la norma en comento establece que un candidato independiente, no podrá beneficiar otro candidato independiente.

La finalidad de esta norma, es que los candidatos independientes contiendan en la campaña de manera independiente, y en relación con ello, manejar y destinar sus recursos para sus actividades de campaña, permitiendo de esta manera que la autoridad electoral pueda regularlos de manera objetiva.

Por otra parte, el artículo en comento tutela el adecuado uso de los recursos otorgados a los candidatos independientes que se postularon de manera independiente por lo que deben ocupar su financiamiento de campaña, de acuerdo a las estrategia que adopten, de manera contraria, si un candidato independiente beneficia a otro candidato independiente, se pierde toda lógica y razón de ser de la contienda electoral, aunado al hecho de resultar vulnerada la equidad en la contienda en el Proceso Electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 219 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad en el uso de sus recursos públicos, así como la equidad en la contienda.

⁹ **Artículo 219 Bis. Gasto conjunto para candidatos independientes.**

1. Ningún candidato independiente se podrá beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes (...)

¹⁰ Criterio sostenido en el SG-RAP-205/2017, emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en estudio es garantizar la legalidad en el uso de los recursos públicos, así como la equidad en la contienda.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en manejar adecuadamente el uso de los recursos otorgados para sus actividades de campaña, procurando en todo momento que los mismos cumplan con el fin correspondiente.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en hacer un uso inadecuado de sus recursos para actividades de campaña, alejándolos de los objetivos legales por los cuales fueron otorgados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad en el uso de los recursos para actividades de campaña, así como la equidad en la contienda electoral.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

(...)

h) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Por lo que hace a las conclusiones 12.20_C1_P1, 12.20_C8_P2, 12.20_C2_P1, y 12.20_C6_P1.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusiones 12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, **49** eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 49 eventos de manera extemporánea, con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 12.20_C2_P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 1 evento con posterioridad a su realización, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 1 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

(...)

Conclusión 12.20_C6_P1

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto

obligado, consistió en que benefició a otro candidato independiente, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$240,061.49 (doscientos cuarenta mil sesenta un peso 49/100 M.N.).
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que no existe dolo en el actuar del sujeto obligado.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida.

Ahora bien, en virtud de que la re-individualización de esta sanción resulta de un mandamiento expreso por parte de la Sala Regional con sede en Guadalajara, en términos de la sentencia SG-RAP-212/2018, específicamente en su Considerando “CUARTO. Efectos”, inciso a), visible en la página 58 y siguientes de la ejecutoria de mérito, se procede a realizar el estudio en los términos siguientes.

En primer lugar, conviene traer a cuenta el mandamiento expresamente formulado por el órgano jurisdiccional, a saber:

CUARTO. Efectos.

a) Se revoca la conclusión 12.20_C6_P1, para efectos de que se reindivicalice la sanción, considerando que tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo

5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser más **flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad.**

(...)

[Énfasis añadido]

Como puede apreciarse, de conformidad con los efectos transcritos, esta autoridad debe ceñirse a reindividualizar la sanción tomando en consideración que la misma debe de cumplir con los parámetros de flexibilidad, proporcionalidad y razonabilidad, por la calidad del sujeto infractor. Al respecto, conviene recordar que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los partidos políticos y los candidatos independientes son categorías que se encuentran en una situación jurídica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual, tanto en su exigibilidad de conductas como en el parámetro de sanciones.

En este sentido, esta autoridad fiscalizadora sostiene que el criterio establecido para sancionar la conducta relacionada con la erogación de un mismo gasto que genera un beneficio indebido a distintas candidaturas independientes o postulados por partidos o Coaliciones, está debidamente tasada en un 100% (cien por ciento) del monto involucrado, así como que dicho criterio considera ya los juicios de flexibilidad, proporcionalidad y razonabilidad, exigidos por la LGIPE, en su artículo 458, párrafo 5. A saber:

“Artículo 458.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Para confirmar lo anterior, baste recordar que el criterio de sanción que corresponde a esta falta sustantiva ordinaria, guarda congruencia con sanciones previamente impuestas por la vulneración al artículo 219 bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, y que, en su oportunidad, también fue confirmado, precisamente por la Sala Regional de Guadalajara, al conocer el recurso de apelación SG-RAP-205/2017.

En aquella ocasión, un diverso candidato independiente se inconformó en contra de la resolución emitida por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG416/2018, dictada con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado como INE/P-COF-UTF/115/2018/CHIH. En aquella ocasión, el procedimiento oficioso en cuestión tuvo como desenlace imponer una multa equivalente al 100% del monto involucrado por la vulneración al artículo 219 bis del Reglamento de Fiscalización. Ello, debido a que un candidato independiente había realizado diversos gastos que generaron un beneficio a la campaña de otro candidato, durante el Proceso Electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Inconforme con dicha determinación, el candidato sancionado interpuso recurso de apelación en el que, medularmente, argumentaba que la multa impuesta se encontraba indebidamente fundada y motivada. Al respecto, fue la Sala Regional de Guadalajara la que por razón de turno conoció y tramitó el medio de impugnación bajo el expediente SG-RAP-205/2017. Tramitado que fue en sus términos, la Sala Regional de Guadalajara determinó confirmar la sanción impuesta al recurrente, afirmando que el actuar de esta autoridad fiscalizadora se encontraba apegada a la norma, al haberse acreditado que: 1) fundó y motivó su actuación en las normas procedimentales y sustantivas para acreditar la infracción del numeral 219 bis del Reglamento de Fiscalización; 2) realizó un adecuado razonamiento al momento de calificar la conducta infractora como de tipo grave ordinaria, para lo cual desarrolló debidamente una lógica argumentativa que abarcaba desde la descripción de la infracción, la individualización de la sanción, la calificación de la falta, hasta la imposición de la sanción, lo que en su conjunto expresaba los motivos, razones y fundamentos en que se sustenta la conducta irregular cometida; y 3) porque al momento de individualizar la sanción y su monto, tasado en un 100% del monto involucrado, refirió que dicha medida es la idónea para cumplir con una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la infracción, se abstenga de incurrir en la misma falta en el futuro.

En este sentido, es que puede apreciarse que la propia Sala Regional de Guadalajara ha confirmado, en ocasión previa, que la sanción impuesta a un

candidato independiente por la infracción al artículo 219 bis del Reglamento de Fiscalización, cumple con parámetros de proporcionalidad, razonabilidad y flexibilidad, máxime que se trató de la misma conducta que hoy se está sancionando, y sobre sujetos de idéntica calidad, esto es que en ambos casos se trató de candidatos independientes.

Sin perjuicio de lo anterior, y visto que en el presente caso nos encontramos frente a un acatamiento, por virtud del cual la Sala Regional Guadalajara, en su apartado de efectos, ordenó a este Consejo General reindividualizar la sanción por cuanto hace a la conclusión sancionatoria en mérito, es que se procede a realizar el análisis correspondiente, bajo los parámetros ordenados por la autoridad jurisdiccional, léase ocupándose de los criterios de flexibilidad, proporcionalidad y razonabilidad que fueron tomados en consideración para el establecimiento del criterio de sanción que ahora se impone, consistente en un 100% (cien por ciento) del monto involucrado. A saber:

- 1) **Flexibilidad.** El criterio de flexibilidad se encuentra satisfecho toda vez que la LGIPE otorga a esta autoridad fiscalizadora la capacidad de imponer sanciones por infracciones cometidas por los aspirantes o candidatos independientes, por el incumplimiento a las leyes y normativa electoral, entre las que se incluye el Reglamento de Fiscalización. Asimismo, que de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso d), las sanciones que puede imponer este Consejo General, van desde la imposición de una amonestación pública, pasando por multas de carácter económico y llegando, incluso, hasta la posibilidad de la cancelación del registro. En este sentido, es que este Consejo, en su calidad de ente garante administrativo en la equidad de las contiendas electorales, vela por el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes, concediéndosele la capacidad de imponer sanciones, siempre y cuando se circunscriba a los límites flexibles que reconoce la propia norma. En el caso específico, nos encontramos frente a una sanción de carácter económico, cuyo único límite reconocido por la propia Ley es de un límite superior por hasta cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy desindexadas a Unidad de Medida y de Actualización.
- 2) **Razonabilidad.** Este requisito igualmente se encuentra satisfecho, al momento en que esta autoridad toma en consideración las circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa que cuestión, que hoy versa sobre el incumplimiento al artículo 219 bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización. En este sentido, una vez que esta autoridad fiscalizadora analizó las circunstancias establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la

LGIPE, es que determinó imponer una sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado, misma que se encuentra dentro de los parámetros de flexibilidad reconocidos en el párrafo que antecede.

- 3) Proporcionalidad.** Este último requisito exigido por la Sala Guadalajara, también se encuentra satisfecho, toda vez que la proporcionalidad en la imposición de sanciones para candidaturas independientes parte de la base de su capacidad económica. Con ello, se siguen una serie de criterios metodológicos que permiten a esta autoridad fiscalizadora imponer sanciones en contra de las personas físicas que se postulan a una candidatura para un cargo de elección popular por la vía independiente, reconociendo sus diferencias sustantivas con los partidos políticos, de forma tal que las sanciones que, en su caso, lleguen a imponérseles no afecten, de modo sustancial y grave su ingreso y nivel de vida. De esta forma, se tasa el máximo de responsabilidad para una candidatura independiente, no sólo tomando en consideración la flexibilidad coercitiva que reconoce la norma a este Consejo General, sino ajustándolo a parámetros de proporcionalidad que parten del cálculo de su capacidad económica, y fraccionándolo, de conformidad con el importe de sus ingresos, en medidas porcentuales que van desde el 5% hasta el 30%. En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato la candidata independiente¹¹, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Capacidad Económica (25% de A)
\$3,930,000.00	\$982,500.00

Con ello, se sigue que la imposición de las medidas sancionatorias impuestas en este apartado, cumplen con un criterio de flexibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, ajustándose a los términos del acatamiento que hoy se cumple en sus términos, para la Conclusión Sancionatoria 12.20_C6_P1.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas

¹¹ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	12.20_C5_P1	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$806.00
b)	12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2.	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$3,949.40
c)	12.20_C2_P1	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración	N/A	5 UMA por evento	\$403.00
d)	12.20_C3_P y 2.20_C9_P2.	Ingreso no reportado	\$26,276.07	100%	\$26,276.07
e)	12.20_C4_P1	Omisión de presentar avisos de contratación	\$33,854.60	2.0%	\$677.09

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
f)	12.20_C6_P1	Beneficio indebido a Candidatos Independientes por otro Candidato independiente o postulados por partidos o Coaliciones.	\$240,061.49	100%	\$240,061.49
g)	12.20_C7_P1 y 12.20_C10_P2.	Tiempo real (1er Periodo)	\$362,944.00	3%	\$10,800.00
Total					\$282,973.05¹³

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que “**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata**”; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Lo anterior se retoma, a efecto de dar cabal cumplimiento a las directrices señaladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 458, párrafo quinto, en el cual establece que la autoridad, al momento de llevar a cabo la individualización de las sanciones en la materia que nos ocupa, deberá cerciorarse de la plena acreditación de la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, una vez actualizada la hipótesis normativa tipificada, esta autoridad electoral deberá observar y analizar el complemento circunstancial de la conducta desplegada por el infractor, mismas que se mencionan a continuación; la **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él, las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la infracción, en su caso, el **monto del beneficio**, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, las **condiciones externas y los medios de ejecución**, la **reincidencia** del sujeto obligado en el incumplimiento de obligaciones y por último, las condiciones socioeconómicas del infractor, mismas que se analizan en la presente Resolución a efecto de aplicar una sanción que se ajuste a las condiciones de participación del candidato independiente en el marco del Proceso Electoral que nos ocupa.

¹³ Cabe señalar que la diferencia con el monto de la sanción se debe a la conversión a UMA 2018.

En este sentido, para determinar una sanción que se ajuste a su calidad de candidato independiente, ésta se debe graduar en el punto extremo mínimo de las sanciones a imponer y se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, mismas que servirán de parámetros para determinar la cuantificación de del monto de la sanción.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, la cual está contenida dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor el candidato al infringir la normatividad de la materia.

En consecuencia, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, y con la finalidad de inhibir las conductas infractoras que pongan en riesgo y/o en su caso vulneren los bienes jurídicamente tutelados por esta autoridad, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **3,510** (tres mil quinientos diez) Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato la candidata independiente¹⁴, se advirtió lo siguiente:

¹⁴ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Ingresos (A)	Capacidad Económica (25% de A)
\$3,930,000.00	\$982,500.00

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del 25 por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato independiente y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Alberto Alfaro García** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el

artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **3,510** (tres mil quinientos diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$282,906.00 pesos (doscientos ochenta y dos mil novecientos seis 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“R E S U E L V E

(...)

VIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **36.2.1** de la presente Resolución, se impone al **C. Alberto Alfaro García**, en su carácter de candidato independiente, la sanción siguiente:

- a) (...)
- b) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **12.20_C1_P1** y **12.20_C8_P2**.
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.20_C2_P1**.
- d) (...)
- e) (...)
- f) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.20_C6_P1**.
- g) (...)

Una multa equivalente a **3,510** (tres mil quinientos diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$282,906.00 pesos (doscientos ochenta y dos mil novecientos seis 00/100 M.N.)**.

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta al candidato independiente el **C. Alberto Alfaro García**, en la resolución **INE/CG1126/2018**, fue modificada de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional en la ejecutoria que por esta vía se acata, quedando de la siguiente manera:

Resolución INE/CG1126/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
C. Alberto Alfaro García					
Conclusión	Monto Involucrado	Criterio de Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
12.20_C1_P1. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A	**En la Resolución controvertida, en el Considerando 36.1.1, inciso i), correspondiente a la IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, no se señaló el monto de sanción de cada una de las faltas, si no únicamente el total de la multa impuesta, razón por la cual en acatamiento a la ejecutoria, en el presente Acuerdo se realiza nuevamente la imposición de la sanción de cada una de las conductas sancionadas.	12.20_C1_P1. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A	\$3,949.40 (Tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.) *El criterio de sanción aplicado, corresponde a 1 UMA por cada evento que el sujeto obligado informó de manera extemporánea, previo a su celebración.
12.20_C8_P2 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 21 eventos de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A		12.20_C8_P2 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 21 eventos de manera previa a su realización, pero sin cumplir con los 7 días de antelación.	N/A	** Cabe señalar la sanción de \$3,949.40 (Tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.) corresponde a la totalidad de las conclusiones (12.20_C1_P1 y 12.20_C8_P2) que forman parte del inciso b), que fue materia de impugnación.
12.20_C2_P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración."	N/A		12.20_C2_P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración."	N/A	\$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100M.N) *El criterio de sanción aplicado, corresponde a 5 UMA por cada evento que el sujeto obligado informó de manera extemporánea, posterior a su celebración.
12.20_C6_P1. ¹⁵ "El sujeto obligado efectuó gastos que benefician a dos candidaturas"	\$240,061.49		12.20_C6_P1. "El sujeto obligado efectuó gastos que benefician a dos candidaturas" ** En la Resolución se reindividualizó la sanción del candidato Independiente.	\$240,061.4	\$240,061.49 (Doscientos cuarenta mil sesenta y un pesos 49/100 M.N.)
12.37_C11_P2 "El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en redes sociales".	\$41,003.49		12.37_C11_P2 Sin efectos	N/A	N/A

9.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. Alberto Alfaro García**, una multa equivalente a **3,510** (tres mil quinientos diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$282,906.00 pesos (doscientos ochenta y dos mil novecientos seis 00/100 M.N.)**.

¹⁵ A juicio de la Sala Regional, la conducta es típica, pero se revoca por indebida individualización de la sanción, para efectos de que se reindividualice la sanción impuesta.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG1125/2018** y de la Resolución **INE/CG1126/2018**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de agosto del dos mil dieciocho, en los términos precisados, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-212/2018**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Jalisco y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al **C. Alberto Alfaro García**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local Electoral de Jalisco, que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**